

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el Municipio de Fortín, Veracruz, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como de los mercados y tianguis, señalando las bases para su operatividad.

ARTÍCULO 2. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de las Autoridades Municipales competentes, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Actividad Comercial:** La compra o venta de cualquier artículo y permuta de bienes y servicios, los servicios remunerados prestados a terceros, así como situaciones similares.
- II. **Actividad Industrial:** La elaboración y transformación de materias primas y/o la reparación o compostura de artefactos, modificación y remodelación de cualquier tipo de bien con el objetivo de crear un producto.
- III. **Ayuntamiento:** Cuerpo edilicio que administra y gobierna el municipio.
- IV. **Cédula de empadronamiento:** Documento expedido por Dirección de Comercio que autoriza a los propietarios de establecimientos, el desempeño de su actividad comercial, industrial o de servicios;
- V. **Clausura:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente;
- VI. **Clausura parcial:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento mercantil;
- VII. **Clausura total:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de todo un establecimiento mercantil;
- VIII. **Clausura permanente:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma permanente.



lo que implica la pérdida de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil;

- IX. Clausura temporal: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado hasta por treinta días, o en tanto se subsana el incumplimiento;
- X. Comerciante: Persona física o moral que realiza actividades comerciales de forma temporal o permanente;
- XI. Comerciante Establecido: Persona física o moral que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento comercial fijo, instalado en propiedad privada;
- XII. Comerciante Informal: Persona que ejecuta habitualmente actos de comercio informal conocido a su vez como ambulantes, puestos fijos o semifijos de propiedad municipal, debiendo acatar las disposiciones del presente reglamento, con el objeto de salvaguardar el orden y sobre todo la seguridad de la ciudadanía, sujeto a suspensión temporal o definitiva en caso de violar el presente reglamento;
- XIII. Comisión Edilicia: La comisión que forman los ediles que se encuentran encargados de la vigilancia y supervisión del ramo, en los asuntos de mero trámite;
- XIV. Declaración de Apertura o Empadronamiento: Manifestación que deberá hacerse ante la Dirección de Comercio para el inicio de los establecimientos comerciales que no requieran de permiso municipal;
- XV. Dirección: La Dirección de Comercio Municipal;
- XVI. Establecimiento mercantil o comercial: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes comerciales, industriales o prestación de servicios con fines de lucro;
- XVII. Giro mercantil: Actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva;
- XVIII. Giros mercantiles de bajo riesgo o tipo "A": Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que no constituyen un riesgo para la población;
- XIX. Giros mercantiles de mediano riesgo o tipo "B": Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad de los habitantes del Municipio, por razón de los bienes o servicios que comercializan;
- XX. Giros mercantiles de alto riesgo o tipo "C": Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que por razones del impacto social, pueden constituir un riesgo para la población, por el manejo de productos enajenantes,



- la contaminación auditiva, la invasión a la propiedad privada o la alteración del orden público;
- XXI. Licencia de funcionamiento: Documento expedido por la Dirección de Comercio Municipal que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios tipos "B" o "C";
 - XXII. Permisionario: Persona física o moral que cuenta con la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización que le permite realizar una actividad comercial, industrial, de servicios, de espectáculos o de diversión pública en el territorio municipal;
 - XXIII. Permiso: Autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial o de servicio en forma temporal que no exceda de treinta días naturales;
 - XXIV. Por espectáculo: Toda función o diversión pública de cualquier género, los cuales se presentaran en los lugares y locales previamente establecidos por la autoridad municipal;
 - XXV. Reglamento: El presente ordenamiento; y,
 - XXVI. Riesgo: La eventual peligrosidad que el giro mercantil ocasiona con su operación.

ARTÍCULO 4. Los comerciantes, industriales y las empresas prestadoras de Espectáculos, deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia determinen las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.
Los obligados a este reglamento deberán proporcionar al H. Ayuntamiento, los datos e informes que se les requieran, mostrando la documentación procedente para la determinación correcta del giro empadronado y para verificar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

ARTÍCULO 5. Para que los comerciantes, prestadores de servicios e industriales inicien sus actividades, deberán registrarse en la Dirección de Comercio Municipal, dentro de los plazos que dispongan las leyes fiscales en vigor. Las personas sujetas al presente reglamento deberán solicitar la Cédula de Empadronamiento ante la Dirección de Comercio Municipal, dentro de los plazos que dispongan las Leyes Fiscales en vigor. La venta de bebidas alcohólicas, solo podrán realizarse con Anuencia otorgada a través de la Dirección de Comercio Municipal con previa autorización del Presidente Municipal y el Edil del Ramo de Comercio, cuya solicitud deberá tramitarse con un mínimo de treinta días antes de la apertura, conteniendo los requisitos que se establecen en el artículo 31 de presente Reglamento. Cuando exista un traspaso, cambio de domicilio, nombre o razón social, así como suspensión de las actividades temporal o definitiva, deberá darse el aviso correspondiente por escrito ante las autoridades citadas en el párrafo primero, del presente artículo, como si se tratase de una negociación nueva.



ARTÍCULO 6. Las declaraciones y avisos que los comerciantes, industriales y las empresas de espectáculos presenten al H. Ayuntamiento, deberán llenarse conforme a las disposiciones fiscales y ordenamientos reglamentarios, en los formatos establecidos por el mismo, debiendo contener los datos necesarios para su registro y control.

ARTÍCULO 7. Los comerciantes, industriales y empresas prestadoras de servicios de espectáculos o dedicados a las ventas de bebidas alcohólicas en botella cerrada o en copeo, o aquellos que manejen o expendan productos volátiles, tóxicos, flamables y explosivos que representen riesgos para la integridad personal, se consideren riesgosos para la salud o integridad de las personas, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad e higiene que fijen las disposiciones legales de carácter federal, estatal y las especiales del H. Ayuntamiento, en las que para el caso:

El H. Ayuntamiento de Fortín, a través de la Dirección de Comercio en coordinación de la Dirección de Protección Civil, realizará la inspección en las instalaciones y señalará las modificaciones necesarias y/o medidas tendientes al cumplimiento de los dispositivos de seguridad a que están obligadas las personas sujetas a este reglamento, siendo por cuenta del propietario el costo de las modificaciones o implementación de medidas de higiene y seguridad.

El H. Ayuntamiento de Fortín, tiene la facultad en cualquier tiempo, de verificar el cumplimiento y la aplicación de las medidas de seguridad, mediante Inspección, en la cual se constate el cumplimiento de las recomendaciones dadas en la revisión inicial.

ARTÍCULO 8. Queda prohibido el ejercicio del comercio en las calles y avenidas de la ciudad de Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 9. Los permisos y las cédulas de empadronamiento que otorgue el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, a los comerciantes en vía pública estarán sujetas a que por ningún motivo, medio ó procedimiento legal o administrativo podrán ser transferibles, ya que los derechos consignados en el sólo podrán ser ejercidos por su titular. Además de no crear ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. Los derechos consignados en las anuencias otorgadas por el H. Ayuntamiento, sólo podrán ser ejercidos por su titular. Las anuencias otorgadas en términos del presente reglamento no crean ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el presente reglamento.



ARTÍCULO 12. Los comerciantes, industriales, las empresas de espectáculos y los responsables de los establecimientos comerciales, industriales y de espectáculos deberán sujetarse al dictamen que emita la Dirección de Obras Públicas, respecto a sus anuncios publicitarios, en las fachadas o los lugares públicos, evitando en todo caso la contaminación visual y sonora. También se prohíbe la colocación de pasacalles, bambalinas y anuncios sobre las aceras, camellones, áreas verdes, postes de alumbrado y abastecimientos eléctricos o telefónicos, balcones y ventanales.

ARTÍCULO 13. Los permisos que se otorguen para el avance de locales o pago de derechos de uso de suelo en vía pública, estarán sujetos a la validación de La Dirección de Comercio Municipal, sujeta a la libertad del paso franco peatonal sobre la banqueta o vía pública previo dictamen vial oficial emitido por la dirección de tránsito municipal.

ARTÍCULO 14. Se prohíbe a los comerciantes en general, la exhibición al público de portadas en libros, revistas, audio cassetes, discos compactos, dvd, blue ray, video juegos y similares que contengan material pornográfico.

ARTÍCULO 15. Los propietarios de los negocios que utilicen música viva o grabada para el funcionamiento de su giro, deberán observar las disposiciones establecidas por la Dirección de Ecología y medio ambiente las disposiciones que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 16. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el comerciante tiene la obligación de entregar al cliente factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 17. Son autoridades fiscales con facultades para conocer del procedimiento administrativo y aplicación de sanciones, las siguientes:

- a. El C. Presidente Municipal Constitucional.
- b. El Edil encargado del ramo de Comercio y
- c. Tesorero Municipal.
- d. La Dirección de Comercio municipal,
- e. Inspectores de Comercio municipal.

ARTÍCULO 18. El Presidente Municipal contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento.



- II. Verificar que se tengan actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones.
- III. Supervisar que se mantenga bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos establecidos y en vía pública, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
- IV. Observar que se apliquen las infracciones y sanciones a las que se harán acreedores los infractores del presente reglamento.
- V. Aplicar con auxilio de la Autoridad Fiscal, las sanciones correspondientes además de verificar el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 19. El Edil del Ramo contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento.
- II. Verificar que se tengan actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones.
- III. Supervisar que se mantenga bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos establecidos y en vía pública, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
- IV. Observar que se apliquen las infracciones y sanciones a las que se harán acreedores los infractores del presente reglamento.

ARTÍCULO 20. La operación, ejecución y administración del servicio público municipal de comercio, estará a cargo de la Dirección de Comercio como de sus dependencias adscritas a la misma en términos del presente ordenamiento y a través de su titular.

La Dirección de comercio se integrara por un Titular y por los Inspectores de Comercio necesarios, todos ellos serán designados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 21. Para el cumplimiento del objeto del presente reglamento, la Dirección de Comercio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir el reglamento de comercio, la industria y espectáculos para el Municipio de Fortín, Veracruz, así como las disposiciones sobre cuestiones secundarias de derecho constitucional del gobernado, para dedicarse al comercio que le acomode siendo lícito, contenidas en el presente ordenamiento y aplicables tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de espectáculos en forma temporal o permanente dentro del Municipio de Fortín, Veracruz.
- II. Sustanciar y vigilar el cabal cumplimiento y ejecución de los acuerdos administrativos dictados por el Presidente Municipal a través de la regiduría del



- ramo en términos de las disposiciones y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento.
- III. Autorizar, previo acuerdo con el Presidente Municipal, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y permisos para ejercer el comercio en sus diferentes modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento;
 - IV. Tramitar la autorización ante el Presidente Municipal y el edil del ramo, para la expedición de las órdenes de visita u oficios de comisión por la dirección de comercio a cargo del personal adscrito a la misma.
 - V. Informar y Vigilar oportunamente al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio, tanto de las contingencias que se presenten, como del resultado de las actuaciones propias de sus funciones.
 - VI. Proponer al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento del servicio público de comercio, las industrias y espectáculos.
 - VII. Colaborar con la formulación de un informe diario, mensual y anual de los montos, tarifas, multas, cuotas y sanciones generadas a cargo de cada padrón, como de la expedición de órdenes de pago a las cajas de ingresos.
 - VIII. Proponer el nombramiento, suspensión o remoción de su personal.
 - IX. Formular y proponer previo estudio con dictamen, al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio, los acuerdos para la solución de asuntos; como de programas para la atención del servicio público municipal de comercio.
 - X. Proponer con oportunidad al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público de comercio, así como proponer las reformas que considere necesarias al presente ordenamiento.
 - XI. Establecer y ejecutar el buen funcionamiento de conformidad al presente.
 - XII. El ordenamiento en las plazas públicas, establecimientos, cines, teatros, circos, carpas, bailes, conciertos, concursos, exhibiciones de modas, eventos deportivos, juegos mecánicos o eléctricos, videojuegos, exhibiciones de billares, salones de fiestas, discotecas, verbenas, industrias y demás espectáculos públicos cerrados y al aire libre ubicados dentro de la zona geográfica municipal, procurando su ordenada y adecuada colocación.
 - XIII. Vigilar y verificar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que reúnan las condiciones higiénicas necesarias mediante los procedimientos establecidos dentro del presente ordenamiento.
 - XIV. Tener actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones.
 - XV. Mantener bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos no establecidos, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.



- XVI. Determinar y aplicar las infracciones e imponer las sanciones tomando en cuenta la gravedad, condición y reincidencia en su comisión por parte del infractor del presente reglamento.
- XVII. Coordinar con la Tesorería el cobro de las mismas.
- XVIII. Vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en el Código Hacendario del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el Bando de Policía y Buen Gobierno, en el Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- XIX. Las demás atribuciones y facultades que establezcan el presente reglamento y disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

ARTÍCULO 22. Son atribuciones del Inspector de Comercio Establecido las siguientes:

- I. Cumplir y ejecutar las instrucciones dictadas en términos de las disposiciones reglamentarias previstas en la ley.
- II. Vigilar de manera permanente e interrumpida el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del presente ordenamiento para la zona geográfica asignada en el Municipio de Fortín, Veracruz.
- III. Ejecutar las instrucciones que para los diversos operativos se establecen con el objeto de controlar y ordenar la actividad comercial en la vía pública.
- IV. Informar diariamente sobre los incidentes presentados durante el ejercicio de sus funciones y las medidas llevadas a cabo para su solventación inmediata.
- V. Instruir sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Comercio, la Industria y Espectáculos para el buen funcionamiento del comercio formalmente establecido.
- VI. Realizar y substanciar verificaciones e inspecciones a través de visitas que el personal operativo; previas formalidades de ley lleva a cabo, con el objeto de supervisar y hacer cumplir el presente ordenamiento como los acuerdos debidamente motivados y fundados, dictados por la autoridad competente.
- VII. Controlar, registrar y supervisar el padrón de comerciantes formalmente establecidos, como la integración de expedientes relativos a sus funciones.
- VIII. Realización, determinación e integración de medios de convicción, comunicados y actuaciones oficiales para la configuración de proyectos de resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás diligencias oficiales en la materia, previamente motivadas y fundadas, para la consideración y validación mediante acuerdo del Director.

ARTÍCULO 23. Son atribuciones del Inspector de Comercio en Vía Pública las siguientes:

- I. Cumplir y ejecutar las instrucciones dictadas en términos de las disposiciones reglamentarias previstas en la ley.



- II. Vigilar de manera permanente e interrumpida el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del presente ordenamiento para la zona Geográfica asignada en el Municipio de Fortín, Veracruz.
- III. Ejecutar las instrucciones que para los diversos operativos se establecen con el objeto de controlar y ordenar la actividad comercial en la vía pública.
- IV. Informar diariamente sobre los incidentes presentados durante el ejercicio de sus funciones y las medidas llevadas a cabo para su solventación inmediata.
- V. Realizar y substanciar verificaciones e inspecciones a través de visitas que el personal operativo y de zonas; previas formalidades de ley llevan a cabo, con el objeto de supervisar y hacer cumplir el presente ordenamiento como los acuerdos debidamente motivados y fundados, dictados por la autoridad competente.
- VI. Controlar, registrar y supervisar el padrón de comerciantes en la vía pública como la integración de expedientes relativos a sus funciones.
- VII. Realización, determinación e integración de medios de convicción, comunicados y actuaciones oficiales para la configuración de proyectos de resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás diligencias oficiales en la materia, previamente motivadas y fundadas, para la consideración y validación mediante acuerdo del Director.
- VIII. Llevar a cabo el reordenamiento del comercio en vía pública en aquellas áreas en que se necesario, con el objeto de mantener la seguridad y la buena imagen de la ciudad.

ARTÍCULO 24. Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Comercio Municipal las violaciones a las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio del denunciado o en su caso datos para su ubicación.
- b. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate; y
- c. En su caso nombre y domicilio del denunciante, siendo dicho dato opcional.
- d. La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 25. Excepcionalmente, el establecimiento de puestos o casetas, con motivo de la celebración de actos, ferias, concursos, festividades, eventos deportivos, exposiciones, presentaciones, mercados, tianguis y otros, realizados por alguna comunidad, poblado, grupo de vecinos, persona física o moral, deberá ser autorizado por el Cabildo, el cual determinará los espacios, el tiempo de ocupación y las formas.

ARTÍCULO 26. En los casos del artículo anterior, los interesados deberán dirigir un escrito al titular de la Dirección en el que especifiquen la naturaleza del evento, el



tiempo, el espacio y el nombre de la calle o lugar que se trate de ocupar. En caso de ser procedente el permiso, la Dirección fijará a los solicitantes las condiciones que aseguren dejar limpio el lugar ocupado, que se cumpla con las medidas de protección civil, de tránsito vehicular y otras establecidas en los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 27. Las personas que ocupen en lo particular, la vía pública con puestos o casetas temporales, con motivo de las actividades a que se refiere el artículo 25 del presente reglamento, deberán cubrir la contribución correspondiente.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 28. Son derechos y obligaciones de los permisionarios:

- I. Empadronarse en la Tesorería Municipal, requisitando el formato que para tal efecto se determine;
- II. Obtener el permiso, la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva;
- III. Tener el original de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento en un lugar visible;
- IV. Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen por la actividad comercial, industrial o servicio que desempeñen;
- V. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades comerciales, las industriales o de servicios en el municipio;
- VI. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores y;
- VII. Las demás que se establezcan en el presente reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 29. Los permisionarios no deberán estorbar al público ni a terceros con material físico, visual o auditivo, por lo que cualquier alteración o perturbación al orden público será sancionada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 30. Queda estrictamente prohibido exhibir, distribuir o vender material -visual o auditivo- con imágenes, fotografías, ilustraciones, mensajes o palabras que atenten contra la moral y las buenas costumbres. La violación a esta disposición podrá ser sancionada incluso con la cancelación de la cédula o licencia correspondiente.

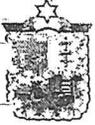


CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 31. Para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de espectáculos, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Solicitar Cédula de Empadronamiento y/o Licencia de Funcionamiento según sea el caso, mediante un escrito dirigido a La Dirección de Comercio Municipal.
- II. Toda solicitud deberá ser acompañada del Registro Federal de Contribuyentes, en caso de personas morales Acta Constitutiva y Testimonio que contenga las facultades con que cuenta el Representante Legal, para los casos en que el domicilio en que se establecerá sea arrendado, adjuntará copia de dicho contrato, y documentos relativos al giro de negocio.
- III. Fotocopia de la inscripción de registro ante la cámara correspondiente (requisito opcional).
- IV. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a. Nombre y/o razón social y domicilio del establecimiento;
 - b. Nombre del propietario y/o representante legal;
 - c. Domicilio del propietario y/o representante legal, señalando número oficial, nombre de la calle o avenida, colonia, código postal y entre qué calles se localiza, en caso de personas morales el domicilio en donde tiene su principal asiento de negocios,
 - d. Monto del capital inicial,
 - e. Fecha en que se inició o iniciará operaciones,
 - f. Descripción de su actividad comercial.
- V. Para la apertura de negocios que expendan bebidas alcohólicas, ya sea cerrada o por copeo, deberá adjuntar el interesado un escrito de no inconveniente por parte del 75 % de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra correspondientes al lugar donde se pretende establecer la negociación aludida, mismo al que deberá acompañar un croquis de localización vecinal para que el ayuntamiento verifique que no se afecta un institución educativa alguna o se altere la tranquilidad de ese entorno familiar o social.
- VI. Deberá contar con aviso a la autoridad sanitaria de acuerdo a la naturaleza del giro.
- VII. Todo establecimiento comercial o industrial que tenga para uso público: baños, regaderas, albercas, hoteles, moteles, casa de huéspedes, servicio de lubricación y lavado de vehículos, etc., deberán contar con el dictamen favorable de las Direcciones de Obras Públicas, Dirección de Protección Civil y la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín; así como cumplir los requisitos que indiquen las autoridades de salud pública respecto a la frecuencia de sus servicios de limpieza y las medidas de higiene que deben observar.



- VIII. Los establecimientos de comercio e industria, que utilicen en el giro de sus actividades lubricantes, aceites, químicos o cualquier otra sustancia tóxica o corrosiva que afecte el medio ambiente y su entorno ecológico, deberán observar las medidas de higiene y limpieza que determinen las autoridades de salud pública, y tener la autorización correspondiente observando lo establecido por la Ley Estatal y Reglamento Municipal del Ecológico y Protección Ambiental, así como llevar a cabo las modificaciones que con motivo de las visitas de inspección le sean señaladas por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 32. Las licencias, permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos sin la autorización previa del cabildo, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 33. Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y, en general, de toda actividad económica, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar deberán obtener la cédula de empadronamiento respectiva y, en su caso, la licencia o autorización de funcionamiento que corresponda.

Dicha cédula de empadronamiento se mantendrá vigente, hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio, excepto para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en cuyo caso la vigencia de la cédula de empadronamiento de la licencia será de un año. El costo por la forma de la Cédula de empadronamiento será por la cantidad de un salario mínimo vigente en la zona, debiéndose hacer dicho pago en la Tesorería del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- Los permisos o autorizaciones de carácter temporal, para giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, tendrán un costo proporcional al número de días para el cual se expidan, en relación con la cuota que corresponda de acuerdo a su giro. En ningún caso el costo será menor al que corresponda a quince días.

ARTÍCULO 35. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que NO enajenen o expendan bebidas alcohólicas, estará sujeta a los requisitos que establezca el presente reglamento municipal.

Por la expedición de licencias a que este artículo se refiere, se pagarán las cuotas siguientes:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FORTÍN
EL AVANCE DE FORTÍN CON LA FUERZA DE TODOS



MUNICIPIO
PRÓSPERO

GIRO	SALARIOS
Abarrotes en autoservicio sin venta de bebidas Alcohólicas	86
Abarrotes, refresco y dulces	12
Abarrotes y semillas	12
Agencias de viajes	70
Almacenes y Bodegas	85
Artesanía	12
Banco	100
Baños públicos	23
Boutique	23
Café tostado y molido	12
Cafetería y heladería	23
Carnicería	12
Cerrajería	12
Club deportivo	103
Cocina económica, lonchería, taquería, tortas, etc.	12
Confecciones y maquiladoras de ropa	23
Computadoras y equipo de computo	15
Cristalería	18
Juguetería y chácharas	12
Distribuidor y mayorista de mercancía	86
Dulcería	12
Escuela, curso, taller, etc.	12
Estanquillo de lamina (hot dog, hamburguesas, tacos, etc.)	12
Estética	12
Expendio de lotería	12
Farmacia y perfumería	85
Ferretería, Tlapalería y plomería	85
Florería	12
Foto estudio	12
Fotocopiado	15
Frutería y verdulería	12
Funeraria	50
Joyería y relojería	23
Jugería y licuados	12
Lavandería y tintorería	12
Llantera	23
Librería	12
Material para construcción	20
Misceláneas	18

Avenida 3 calle 1 y 3 s/n Col. Centro
Fortín de las Flores, Veracruz.
Tel. 01 (271) 713 0602 | 713 0640 | 713 0283
www.fortinver.gob.mx



Mercería	12
Mueblería	30
Óptica	12
Pinturas	30
Panadería y sus derivados	30
Papelería	12
Peluquería	12
Periódicos y revistas	12
Plantas de ornato	12
Plásticos y derivados	12
Joyería y derivados	12
Productos naturistas	12
Productos de limpieza (pinol, cloro, material toxico)	25
Purificadoras de agua	25
Refaccionarias	25
Talleres en general	20
Teléfono	12
Tortillería	30
Transportistas de carga	30
Transportistas de pasaje	30
Veterinarias	20
Video club, videojuegos	15
Zapatería	20
Consultorios	20

Para el otorgamiento de la licencia anual de Funcionamiento de comercios que expendan bebidas alcohólicas se pagarán los siguientes derechos, que se expresan en salarios mínimos generales, vigentes en la zona económica que corresponda a este Municipio, determinados en el artículo 202 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz, vigente, y en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

GIRO	Salarios
A. Abarrotes con venta de Cerveza	35
B. Abarrotes con venta de Cerveza, Vinos y Licores	100
C. Agencias cerveceras	250
D. Almacenes o Distribuidoras de cervezas, vinos y licores	250
E. Billares	200
F. Cantinas o Bares	200
G. Centros de Eventos Sociales	250
H. Centros Deportivos o Recreativos	250

Avenida 3 calle 1 y 3 s/n Col. Centro
Fortín de las Flores, Veracruz.
Tel. 01 (27) 713 0602 | 713 0640 | 713 0283
www.fortinver.gob.mx



I. Centros Nocturnos y Cabarets	1,000
J. Cervecerías	100
K. Clubes Sociales	175
L. Depósitos cervenceros	75
M. Discotecas	625
N. Hoteles	200
N. Moteles	200
O. Kermeses, Ferias y Bailes Públicos	125
P. Licorerías	115
Q. Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	75
R. Minisúper y/o tiendas de auto servicio	150
S. Peñas, Canta-Bar, Café-Bar, Video-Bar y Café Cantante	150
T. Restaurante	150
U. Restaurante-Bar	200
V. Servibar	150
W. Supermercados	250
X. Centros Comerciales	200

Los derechos por réfrendos anuales se realizaran en el primer bimestre del año subsecuente en que se le otorgó la Anuencia Municipal y/o Licencia de Funcionamiento y será el equivalente al 10% del valor actual de la Anuencia o licencia al momento del pago del refrendo.

Por ampliación y/o cambio de giro de la Anuencia Municipal y/o Licencia de Funcionamiento, se pagará la diferencia que exista entre el valor de la original y la otorgada, con la que éste solicitando en ampliación o cambio de giro, siempre tomando el valor del salario mínimo que rija en la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 36. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, sean en botella abierta o cerrada, o por coqueo deberán sujetarse a las prohibiciones que para los periodos electorales dispone la autoridad competente de conformidad con la Ley electoral correspondiente, así como ajustarse a los acuerdos que para el caso y mediante bandos de buen gobierno emite el Honorable Ayuntamiento de Fortín, Veracruz.

ARTÍCULO 37. Los establecimientos comerciales deberán de sujetarse al siguiente horario de apertura y cierre.

- a. Los restaurantes, fondas, cafés, loncherías, taquerías y todo aquel giro similar, de 07:00 de la mañana a 12:00 de la mañana,



- b. Los bares o cantinas y cervecerías podrán vender o enajenar bebidas alcohólicas de 08:00 de la mañana a 12:00 horas; esto con el cierre total del establecimiento.
- c. Los centros nocturnos, cabaret, canta bar, Video-Bar, centros de eventos sociales y discotecas; con venta o enajenación de bebidas alcohólicas trabajaran con el horario de 10:00 de la mañana a 12:00 hrs. del día siguiente comprendiendo así el cierre total del establecimiento.
- d. Billares su horario de servicio y cierre al público de 12:00 horas a 00:00 de la mañana
- e. Los hoteles que cuenten con servicios propios tales como discotecas, espectáculos o variedades, video-bares así como restaurantes, con servicio de venta o enajenación de bebidas alcohólicas sus centros de consumo se registrarán en el siguiente horario de 10:00 hrs. hasta las 12:00 de la mañana.
- f. Los supermercados, tiendas de autoservicio, mini súper, abarrotes, licorerías, ultramarinos, vinaterías y similares que vendan o enajenen bebidas alcohólicas podrán dar servicio al público de 08:00 a 24:00 horas.
- g. Los puestos ambulantes, fijos y semifijos de hamburguesas, tortas, hot-dogs, pizzas, tacos o similares, bajo ninguna circunstancia se le permite la venta de bebidas alcohólicas, pudiendo cerrar hasta las 12:00 horas, siempre y cuando cuenten con el permiso y licencia correspondiente.

El horario de cierre de los giros contemplados en los incisos anteriores observa el cese de venta o enajenación de alimentos y/o bebidas dentro del establecimiento, así también es obligación de los responsables del local cerciorarse que no exista cliente en el interior del establecimiento al marcar la hora de cierre.

Los establecimientos, locales o negocios similares no mencionados en los incisos anteriores, cualesquiera que sean su denominación o identificación se equiparán a alguno de los señalados, conforme a su giro mercantil.

Cualquier empresario o comercio que no acate o infrinja el horario de este reglamento será sancionado de 200 a 3000 salarios mínimos vigentes de la zona económica y si se tuviera una segunda falta a este horario se sancionará con 30 días calendario de clausura temporal, si se sorprendiera nuevamente infringiendo el horario de este reglamento la sanción será del doble de lo previsto anteriormente, y si volviese a reincidir por cuarta vez, le será clausurada la negociación.

ARTÍCULO 38. Los giros comprendidos en el artículo anterior donde se dediquen a la elaboración, preparación, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas deberán hacerse dentro de las instalaciones destinadas a dicho efecto, quedando prohibido sacarlas del establecimiento.



ARTÍCULO 39. Los establecimientos comerciales que requieran horarios especiales, deberán presentar solicitud por escrito al Presidente Municipal, y al Director de Comercio, quienes en acuerdo mutuo darán dicha autorización.

ARTÍCULO 40. Las estaciones radiodifusoras y televisoras, se regirán a los días y horarios que establezcan las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 41. Los talleres mecánicos, de laminación, de herrería en general, Balconería, reencachadoras o industrias que estén contiguos a viviendas, no podrán laborar antes de las 08:00 horas, ni después de las 20:00 horas y para tal efecto deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

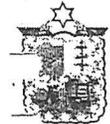
1. Presentar conformidad por escrito de los vecinos colindantes.
2. No podrán utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar sus trabajos.
3. Deberán obtener una factibilidad positiva de uso de suelo por parte de la Dirección de planeación y licencias y un dictamen favorable de la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 42. Los establecimientos que brinden al público el servicio de aparatos electromecánicos, máquinas electrónicas, video juegos, tragamonedas o similares, sólo podrán funcionar de las 10:00 horas a las 22:00 horas y bajo ningún motivo gozarán de horarios especiales.

ARTÍCULO 43. Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos o de video, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;
- II. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas y;
- III. Vigilar que el volumen utilizado se mantenga en los decibeles autorizados en el reglamento de la materia, para no causar molestias en los vecinos.

ARTÍCULO 44. Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares, bares, centros nocturnos, video bar, depósito de cerveza, espectáculos clasificados para mayores de edad y cantinas, en un radio cercano de 250 metros a los centros de enseñanza, planteles educativos, templos, cuarteles, centros deportivos y sitios similares, así mismo deberán mantener la puerta de acceso totalmente cerrada con la finalidad, de que no exista visibilidad hacia el interior y con una leyenda visiblemente notoria que prohíba el acceso a menores de edad.



ARTÍCULO 45. Queda estrictamente prohibida la celebración de bailes, kermés, o cualquier otro tipo de celebración en la vía pública, con fines lucrativos, que afecten o dañen a terceros colindantes y/o que deterioren o dañen el mobiliario urbano.

ARTÍCULO 46. Es obligatorio que todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, coloquen una placa a la entrada del mismo que contenga la siguiente leyenda:

1. "Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, por lo que es necesario acreditar con documento oficial su mayoría de edad".
2. Señalar el giro del establecimiento (discoteca, restaurante-bar, salón de fiestas, etcétera),
3. El Horario de funcionamiento;

ARTÍCULO 47. Los avances del comercio establecido con anuencia o licencia se hará mediante solicitud por escrito, siempre y cuando no obstaculicen la vía pública o pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, autorizado previa emisión de dictamen de factibilidad realizado por la dirección de Transito Estatal, por el que la dirección de Comercio Municipal quien de proceder extenderá la orden de pago a la Tesorería Municipal por el equivalente de 12 a 48 salarios mínimos como renta mensual.

ARTÍCULO 48. Con respecto a los prestadores de servicios de carga en general ya sea de concesión local o federal les está prohibido maniobras de carga y descarga en bodegas del centro de la ciudad, en zonas de alto tráfico y de las consideradas turísticas, se autoriza sólo si se realiza en unidades menores de 3.5 toneladas y después de las 21:00 horas, hasta la 06:00 hrs del día siguiente, previa autorización del H. Ayuntamiento en coordinación con las autoridades de Tránsito Estatal y/o Municipal si hubiere.

CAPITULO V

DÉL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 49. Los comerciantes que realicen sus actividades en las calles y congregaciones del Municipio de Fortín, Veracruz se clasifican en:

- I. Ambulantes: Quienes deben circular y no instalarse en los lugares como banquetas, parques, jardines y espacio de uso público.
- II. Semifijos: A quienes el H. Ayuntamiento de Fortín, Ver., les haya destinado un espacio determinado atendiendo a su giro, los que deberán ocuparlo única y



exclusivamente en el horario autorizado. Queda estrictamente prohibida la instalación permanente en un mismo sitio de comerciantes ambulantes y semifijos en cualquier parte del Municipio.

ARTÍCULO 50. Para el ejercicio del comercio ambulante o semifijo únicamente deberán operar los comprendidos dentro del Padrón de Ambulantaje, pudiendo otorgarse permisos de manera temporal debiendo reunirse los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito a la Dirección de Comercio Municipal solicitud de autorización, adjuntando una copia para la Tesorería Municipal, la cual deberá contener:
 - a. Nombre del solicitante y domicilio particular,
 - b. Croquis de localización del lugar propuesto o ruta a seguir según sea el caso.
 - c. Giro
 - d. Capital en Giro
 - e. Dimensiones de su puesto y material que lo conforma,
 - f. Días y horario de trabajo,
 - g. Registro Federal de Contribuyentes original y copia
 - h. Contar con el visto bueno de operación por parte del departamento de Bomberos y Protección Civil en el caso de usar combustible,
 - i. Dar aviso a la autoridad sanitaria competente,
 - j. Para el caso de semifijos, deberán adjuntar escrito de "No inconveniente", por parte del 75 % del total de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio.
 - k. Pagar los derechos que procedan en caso de obtener la autorización.
 - l. Los derechos por ocupación de espacios a que se refiere el presente artículo se calcularán y pagarán, en base al artículo 52 del presente.

ARTÍCULO 51. Es objeto de estos derechos la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio y sujetos de aquéllos las personas físicas o morales que reciban los servicios correspondientes.

Las personas que utilicen espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen, a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 52. Los derechos por la ocupación de espacios, se calcularán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado, de 0.01 a 0.10 salarios mínimos;



- II. Las altas, traspasos, cambios, ampliaciones de giro y arreglo o modificaciones de locales o áreas que ocupen, se efectuarán de conformidad con la normatividad aplicable, previa autorización del Ayuntamiento;
- III. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente; por metro cuadrado o fracción, previa autorización correspondiente, a razón de 0.01 a 0.10 salarios mínimos;
- IV. La ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por tianguis, ferias o similares, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, a razón de 0.05 a 0.125 salarios mínimos;
- V. En el caso de los tianguis se pagará la cuota de 0.001 a 0.10 salarios mínimos por metro cuadrado los días que tengan a bien establecerse como tales.

ARTÍCULO 53. Se prohíbe la venta de mercancías en vehículos estacionados en la vía pública.

ARTÍCULO 54. El Presidente Municipal junto con el Director de Comercio tendrá la facultad de cambiar de lugar los puestos a cualquier otro sitio dentro de la delimitación establecida por este reglamento por las siguientes causas:

- I. Por razones de salubridad
- II. Por circulación peatonal o de vehículos
- III. Por razones de interés público y seguridad de las personas y sus bienes

ARTÍCULO 55. Queda estrictamente prohibida la venta de audio cassettes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada y de material para reproducción audiovisual, al prestarse para la venta de material ilegal (pirata); asimismo se prohíbe la venta de cualquier artículo o producto ingresado al país ilegalmente o que ponga en riesgo la salud o seguridad de la población.

ARTÍCULO 56. Se prohíbe a los comerciantes semifijos cambiar el lugar o exceder las medidas asignadas y a cambiar de giro u horario que el H. Ayuntamiento les haya autorizado, para realizar cualquier cambio, deberá realizar nuevamente los trámites establecidos, quien infrinja esta disposición será sancionado con la cancelación del permiso otorgado y la autoridad municipal podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias de los hechos en que se asienten las irregularidades que se detecten para la imposición de la sanción correspondiente.



CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 57. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Dirección de Comercio, de acuerdo al dictamen que realice la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Protección Civil para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación, o identifique un servicio, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio o tenga efectos sobre ésta repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual o eventual.

ARTÍCULO 58. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

ARTÍCULO 59. Los derechos a que se refiere esta sección, se cobrarán con la autorización respectiva, de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.-De los anuncios espectaculares con soporte a tierra se cobrarán:

a) Espectacular en soporte a tierra:

metros cuadrados	semestral	Anual
1 a 3.	25 salarios mínimos	50 salarios mínimos
4 a 6	50 salarios mínimos	100 salarios mínimos

b) Espectacular de gran formato (Lona):

metros cuadrados	semestral	Anual
------------------	-----------	-------



7 a 10	20 salarios mínimos	40 salarios mínimos
11 a 15	50 salarios mínimos	100 salarios mínimos
De más de 15 metros	100 salarios mínimos	200 salarios mínimos

16,000.00

II) De los Anuncios espectaculares sobre azotea se cobrarán:

a) Espectacular sobre azotea:

metros cuadrados	Semestral	Anual
1 a 3	3 salarios mínimos	6 salarios mínimos
4 a 6	10 salarios mínimos	20 salarios mínimos

b) Espectacular Estructural:

metros cuadrados	semestral	Anual
7 a 10	25 salarios mínimos	50 salarios mínimos
11 a 15	50 salarios mínimos	100 salarios mínimos
De más de 15	100 salarios mínimos	200 salarios mínimos

16,000.00

III.) De los anuncios en estructura autorizada instalada en banqueta o camellón se cobrarán dos salarios mínimos semestralmente.

IV) De los anuncios pintados en muros que no correspondan a manifestaciones de expresión política o a manifestaciones de expresión artística o cultural sin fines de lucro, se cobrarán dos salarios mínimos semanalmente.

V) De los anuncios en fachada no se requerirá permiso alguno.

VI) De los anuncios luminosos adosados en pared y anuncios de Banda en pared se cobrarán:

metros cuadrados	Anual
1	10 salario mínimo
De 2 a 3	30 salarios mínimos
De 4 a 6	50 salarios mínimos
De más de 6	100 salarios mínimos

VII) De los anuncios pintados en toldos no se requerirá permiso alguno.

VIII) De los anuncios pintados en tela no se requerirá permiso alguno.

IX) De los anuncios inflables se cobrarán 5 salarios mínimos por evento

X) De los anuncios aerostáticos 5 salarios mínimos por evento.

XI) De los anuncios instalados en el interior o exterior de vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, 10 salarios mínimos anualmente.



XII) De los anuncios repartidos sonoros se cobrarán 4 salarios mínimos por anuncio comercial.

XIII) De los anuncios repartidos por volanteo se cobrará 1 salario mínimo por publicación.

No causarán los derechos previstos en esta Sección, la colocación de anuncios, o cualquier acto publicitario, realizado con fines de asistencia o beneficencia pública; la publicidad de partidos políticos y de asociaciones religiosas; la publicidad de la Federación, del Estado, o del Municipio; y la publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de la negociación, siempre y cuando se realice en el propio establecimiento.

ARTÍCULO 60. Para la autorización de anuncios panorámicos o espectaculares que son los comprendidos de 16 o más metros cuadrados, deberán contar para su instalación con la autorización de la Dirección de Comercio, la Dirección de Obras Públicas y la Dirección Protección Civil debiendo acompañar a su solicitud el plazo de vigencia, características, dimensiones y ubicación del espacio físico en que se fije o instale, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Los derechos a que se refiere esta sección causarán de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO VII

DE LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 61. Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público se entiende como toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero. Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.



ARTÍCULO 62. Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 63. Los representantes o promotores de espectáculos que se presentan en el Municipio serán responsables civil y penalmente de manera solidaria con la empresa, y deberán cumplir con todas las disposiciones aplicables a tal clase de actividades de espectáculos, debiendo otorgar seguro de cobertura amplia, fianza suficiente o cheque certificado, además de una carta responsiva que lo hagan responder de los posibles daños o perjuicios que genere su actividad, por un monto igual al ingreso bruto obtenido por temporada.

ARTÍCULO 64. Para cualquier espectáculo en materia de este ordenamiento, el Presidente Municipal y el Director de Comercio quedarán facultados para otorgar el permiso correspondiente cuando al juicio del mismo, revista un interés social, deportivo o cultural, fijando además las condiciones mínimas que deben cumplirse.

ARTÍCULO 65. Las empresas se responsabilizarán de cualquier espectáculo por ellas publicitado, debiendo responder de su cabal cumplimiento, así como del horario de inicio y término.

ARTÍCULO 66. El Presidente Municipal autorizará a las empresas que presenten espectáculos de manera permanente o temporal, la venta de abonos por temporada, para tal efecto las empresas deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de Comercio Municipal con los siguientes datos y documentos:

- a. Nombre o razón Social de la empresa,
- b. Número de cada tarjeta o abono y número total de éstos,
- c. Tipo de espectáculo,
- d. Fechas y horas de las funciones a que tiene derecho el abonado,
- e. Categoría de la localidad a que tiene derecho el abonado,
- f. Precio autorizado del abono,
- g. Fecha de expedición, vigencia y sello de la empresa.

ARTÍCULO 67. Las empresas podrán vender boletos, tarjetas o abonos en lugares distintos a la taquilla, previa autorización concedida por parte del H. Ayuntamiento, del lugar y número de boletos, tarjetas o abonos.

ARTÍCULO 68. Cuando la empresa haya vendido la totalidad de su boletaje para una institución o función deberán anunciar por los medios de difusión que las localidades se encuentran agotadas.



ARTÍCULO 69. Queda prohibido a las empresas vender boletaje en número mayor a la capacidad de las butacas de la sala o local, así como boletos o abonos con idéntico número o categoría que le hagan percibir un doble costo. Para el caso de incumplimiento, la empresa se hará acreedor a la sanción que el Presidente Municipal junto con el Edil del Ramo de Comercio y el Director de Comercio determinen.

ARTÍCULO 70. En los programas de las funciones se indicará lo siguiente:

- a. Título de la obra,
- b. Autor de la obra y en su caso adaptador o arreglista,
- c. Director del espectáculo,
- d. Reparto,
- e. Horario de inicio de la función
- f. Precio de las localidades
- g. Si el espectáculo es propio para niños se señalará que es clasificación A, si es para adolescentes se indicará que es de clasificación B y si únicamente es para adultos será de clasificación C", de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 71. Cuando por causas de fuerza mayor la empresa tenga que modificar el programa, deberá dar aviso inmediatamente al público a través de los medios de información devolviendo las entradas a quien lo solicite.

ARTÍCULO 72. Cuando una función programada no se lleve a cabo, se suspenda antes de la mitad del tiempo previsto para su terminación, la empresa deberá devolver el importe del boleto, así como la parte proporcional del importe de los abonos o tarjetas vendidos a quien lo solicite.

Las interrupciones del espectáculo por falta de energía eléctrica serán imputables a las empresas, obligándose éstas a tener un equipo e instalaciones de emergencia, o en su caso devolver el importe de las entradas al público. Los entreactos en las funciones serán de diez a quince minutos

ARTÍCULO 73. Es obligación de la empresa que el boletaje sea vendido en la taquilla o en los lugares autorizados por el H. Ayuntamiento; si el boletaje se vende por personas ajenas o en un lugar no autorizado la empresa se hará acreedora a la sanción respectiva, misma que será a discreción del Presidente Municipal y/o el Director de Comercio.

ARTÍCULO 74. Es base gravable del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos y, el equivalente a los pases o cortesías.



Cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.

ARTÍCULO 75. El Impuesto y el pago sobre Espectáculos Públicos se causarán, liquidarán y pagarán sobre la base que en cada caso corresponda, según tarifas o tasas señaladas a continuación:

- I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, fenómenos animales, bufos, etc., el cinco punto cuatro por ciento sobre la entrada bruta;
- II. Circos, el cinco punto cuatro por ciento sobre la entrada bruta;
- III. Espectáculos deportivos:
 - a. Box, lucha libre y otros similares, el diez por ciento sobre la entrada bruta;
 - b. Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas, el diez por ciento sobre la entrada bruta;
 - c. Béisbol, fútbol, básquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota, el ocho por ciento sobre la entrada bruta.
- IV. Corridos de toros, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares, el diez por ciento sobre los ingresos brutos obtenidos;
- V. Representaciones teatrales de comedias, dramas, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias, el cinco por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;
- VI. Exhibiciones y concursos, el nueve por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;
- VII. Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores, el diez por ciento sobre la entrada bruta y;
- VIII. Los no previstos en las fracciones anteriores, el diez por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo.

Cuando el espectáculo se realice en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se aplicará la tasa que para el caso el Presidente Municipal designe.

ARTÍCULO 76. El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente:

- I. Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo. En este caso el pago es requisito para que se pueda celebrar el evento;



- II. Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;
- III. Si en la liquidación del impuesto hubiere error, la Tesorería determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que se hubiese pagado de menos, el contribuyente cubrirá la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva;
- IV: Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados, deberán pagarse:
 - a. Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes; o
 - b. Si es bimestral o por un período mayor, dentro de los quince primeros días del término;

ARTÍCULO 77. Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, los propietarios o poseedores de inmuebles o establecimientos, en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CINES, TEATROS, CIRCOS Y CARPAS.

ARTÍCULO 78. Las empresas que presenten uno o más espectáculos convenidos en este capítulo, deberán cumplir con las características siguientes:

- a. Mantenerse permanentemente limpios,
- b. Contar con asientos confortables,
- c. Contar con elementos de seguridad en la entrada y salida para el público,
- d. Tener la aprobación de la Dirección de Obras Públicas.



- e. Las instalaciones debidamente alumbradas y supervisadas por la Dirección de Alumbrado Público Municipal y la Dirección de Protección Civil.
- f. Cumplir con los requerimientos que indiquen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 79. Las interrupciones del espectáculo por falta de energía eléctrica serán imputables a las empresas, obligándose éstas a tener un equipo e instalaciones de emergencia, o en su caso devolver el importe de las entradas al público.

ARTÍCULO 80. Las salas o salones de espectáculos deberán tener aire acondicionado y estar bien ventilados, si no existiera aire acondicionado, deberán fijar al respecto avisos a la entrada de la sala.

ARTÍCULO 81. Cuando en los espectáculos se presenten o exhiban animales feroces, los propietarios o representantes deberán garantizar el cautiverio de éstos para seguridad de los espectadores. Si a juicio del Presidente Municipal, o la Dirección de Protección Civil o la Dirección de Comercio no se garantiza, la autorización podrá negarse o suspenderse.

ARTÍCULO 82. El Presidente Municipal, y el Director de Comercio podrán ordenar que Inspectores del área de la Dirección de Comercio Municipal, lleven a cabo supervisiones a los espectáculos que se presenten en el Municipio, quien de considerarlo necesario, determinará la suspensión de la función y para el caso de que se determine la existencia de negligencia o falta de previsión por parte de éste o de la empresa, impondrá al propietario, representante o promotor la sanción que corresponda. En caso de suspensión del espectáculo, la empresa deberá devolver íntegramente el importe de la entrada.

ARTÍCULO 83. Ningún espectáculo podrá suspenderse después de comenzado, salvo que exista causa de fuerza mayor; en este caso, el público podrá elegir entre solicitar la devolución total del importe de su boleto o le sea otorgado boleto, ficha, pase, vale o contraseña para una función posterior.

CAPITULO IX

DE LOS BAILES, CONCIERTOS, CONCURSOS, EXHIBICIONES DE MODAS, EVENTOS DEPORTIVOS, JUEGOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, SALONES DE BILLAR, SALONES DE FIESTAS, VERBENAS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 84. Los salones de baile, espectáculos públicos y similares deberán contar con instalaciones apropiadas a juicio del edil del ramo y el Director de Comercio, lo

Avenida 3 calle 1 y 3 s/n Col. Centro
Fortín de las Flores, Veracruz.
Tel. 01 (271) 713 0602 | 713 0640 | 713 0283
www.fortinver.gob.mx





cual deberá ser supervisado por medio de la Dirección de Protección Civil. En los locales cerrados, deberán colocarse de manera clara y visible la ubicación de las salidas de emergencia y de los extinguidores, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTÍCULO 85. Cuando en un baile público no actúe la orquesta o grupo que fue anunciado, la empresa deberá dar aviso al público con una anticipación mínima de veinticuatro horas, a través de los medios de comunicación adecuados y la empresa estará obligada a devolver el importe del boleto, a pesar de que haya existido sustitución de artista.

ARTÍCULO 86. Cuando el salón de baile sea a la intemperie y el espectáculo deba suspenderse a causa del mal tiempo, la empresa no se encuentra obligada a efectuar la devolución del importe del boleto, siempre y cuando lo hubiese notificado al público previamente.

ARTÍCULO 87. Es obligación para cualquier tipo de espectáculo, respetar el cupo autorizado de clientes. El Director de Comercio verificará mediante los inspectores comisionados el cumplimiento de esta disposición, pudiendo imponer la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 88. En los centros nocturnos queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad.

ARTÍCULO 89. Queda prohibida la reventa de boletos, los infractores de esta disposición serán remitidos inmediatamente a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 90. Las instalaciones donde se realicen eventos deportivos, deberán estar en buenas condiciones, brindando comodidad y seguridad al público asistente.

ARTÍCULO 91. Para el permiso de diferentes eventos se autoriza el cobro siguiente: Música viva en bares o cantinas diario el 40% de un salario mínimo y el pago será mensual.

- a. Circos 25 salarios mínimos por día, más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario para el Estado de Veracruz, vigente.
- b. Obras y representaciones teatrales 17 salarios mínimos por evento más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario para el Estado de Veracruz, vigente.
- c. Bailes con asistencia de hasta 500 personas, 25 salarios mínimos y en su caso más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario para el Estado de Veracruz, Vigente.



- d. Bailes con asistencia de más de 500 personas, de 20 a 50 salarios mínimos y en su caso más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario para el Estado de Veracruz, vigente.

ARTÍCULO 92. El público asistente a los espectáculos públicos, deberá observar buen comportamiento y cumplir con las disposiciones que marca este reglamento, absteniéndose de arrojar cualquier clase de objetos a los jugadores y árbitros, quién sea sorprendido contraviniendo estas disposiciones, será remitido a las autoridades correspondientes.

CAPITULO X
DE LA INDUSTRIA

ARTÍCULO 93. Para establecer una industria, los interesados deberán presentar solicitud escrita, dirigida al Presidente Municipal, con copia al Edjl del Ramo de comercio y la Dirección de Comercio, con los siguientes requisitos y documentos:

- Acta Constitutiva en caso de personas morales o acta de nacimiento en caso de personas físicas.
- Registro Federal de Contribuyentes y alta de Hacienda.
- Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos.
- Aprobación de la Dirección de Obras públicas en lo relativo al uso de suelo.
- Horario de labores proyectado y en su caso, la modificación requerida.
- Anuencia del 75 % de los jefes de familia en que radiquen en ambas aceras donde se pretenda ubicar el negocio.
- Dictamen favorable de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, y la dependencia encargada de los estudios de impacto ambiental.

CAPITULO XI
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 94. La Dirección de Comercio Municipal con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten,



distribuyan o expendan productos o mercancías, o en los en que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Comercio Municipal actuará de oficio conforme a lo dispuesto en este reglamento, y Código Hacendario para el Estado de Veracruz y en lo no previsto, supletoriamente en términos del procedimiento dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativo en vigor para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 95. La Dirección de Comercio Municipal verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreo, o por cualquier otro medio el cumplimiento de este ordenamiento. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los comerciantes, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Dirección de Comercio Municipal el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

Las autoridades, comerciantes y clientes están obligados a proporcionar a la Dirección de Comercio Municipal en un término no mayor de quince días la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere este ordenamiento, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Dicho Plazo podrá ser ampliado por una sola vez.

ARTÍCULO 96. El Director de Comercio Municipal previa autorización del Presidente municipal, nombrará mediante el respectivo oficio de comisión, a los Servidores públicos municipales que inspeccionen o verifiquen los locales donde se presenten espectáculos; tales nombramientos deberán expresar:

- a. Nombre de la empresa a que ha de efectuarse la visita,
- b. Lugar donde se efectuará el espectáculo y objeto de la inspección,
- c. Nombre y cargo con que cuenta el inspector,
- d. Las atribuciones del inspector.
- e. Motivo de la Inspección,
- f. Nombre, cargo y firma de la Autoridad que lo expida,
- g. Fundamento legal para ordenar la visita y
- h. Fecha de emisión.

ARTÍCULO 97. Los inspectores encargados de llevar a cabo la visita de inspección, previa identificación y exhibición del oficio de comisión u orden de visita levantarán un acta circunstanciada por cuadruplicado en formas foliadas, expresando además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los datos del nombramiento que los facultó para practicar la diligencia, así como el nombre y cargo de la persona que los atendió y documento con el que acreditan tal carácter, asentando en el acta las observaciones



de la visita, concediéndole el uso de la voz al inspeccionado para expresar lo que a su derecho convenga, dándole la oportunidad de nombrar dos testigos de su parte, apercibiéndole que de no hacer uso de tal derecho serán nombrados por los inspectores; al final, firmarán los que intervinieron en la diligencia, haciendo constar que el inspeccionado firmó o no la diligencia y el motivo que tuvo para ello, dejando una copia de la diligencia en poder del inspeccionado, quien firmará de recibido y a quien se le concederá el término de cinco días hábiles para que exhiba sus documentos que desvirtúen los hechos consignados en el acta, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 98. Si durante el procedimiento de verificación se detecta afectación o condiciones que puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de ciudadanos, se aplicarán, en su caso, las medidas precautorias que correspondan, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva. Lo anterior, sin perjuicio del levantamiento de un acta circunstanciada en los términos del artículo anterior, del presente reglamento, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe.

ARTÍCULO 99. Cuando con motivo de una verificación la Dirección de Comercio Municipal detecte violaciones a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los comerciantes que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los comerciantes los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 100. La Dirección de Comercio Municipal podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, y lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas que procedan.

CAPITULO XII

DE LA PROTECCIÓN AL MENOR

ARTÍCULO 101. Queda estrictamente prohibido vender a menores de edad sustancias inhalantes tales como thinner, pegamento, cemento, gasolina o cualquier otra sustancia similar que produzcan efectos psicotrópicos o determinados como nocivos para la salud, por las autoridades sanitarias, quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 500 a 2000 salarios mínimos generales, que rijan en esta



zona económica el día que se cometa la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con clausura definitiva.

ARTÍCULO 102. Queda estrictamente prohibido vender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, aún cuando sea en botella cerrada. Bebida preparada o de cualquier forma en que se expenda, ya sea para consumo dentro o fuera del local. Quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 800 a 1000 salarios mínimos generales, que rigen en esta zona económica el día en que se cometa la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con clausura definitiva, con fundamento en lo establecido por la Ley General de Salud, vigente en el estado.

ARTÍCULO 103. Queda estrictamente prohibido la entrada a menores de edad a los billares, video-bares, cantinas, bares, centro de espectáculos clasificados para mayores de edad, y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, quien infrinja esta disposición, será sancionado con multa de 500 a 2500 salarios mínimos generales, que rigen en esta zona económica, el día en que se cometió la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con la clausura definitiva, sin menoscabo de que el H. Ayuntamiento lo denuncie penalmente, con apoyo en el numeral 289 del Código Penal sustantivo vigente.

ARTÍCULO 104. Queda estrictamente prohibido contratar a menores de edad para que trabajen en los billares, video bares, cantinas, bares, centros de espectáculos clasificados para mayores de edad y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, quien infrinja esta disposición, serán sancionados con multa de 500 a 2500 salarios mínimos generales que rigen en esta zona económica el día que se cometió la infracción; y en caso de reincidencia se le sancionará con la clausura definitiva y se turnará el expediente al departamento jurídico del H. Ayuntamiento de Veracruz, para que proceda a denunciar los hechos, con fundamento en el artículo 288 del Código Penal vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la fecha de la infracción, así como lo establecido por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 105. Los establecimientos en donde se preste al público el servicio de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores de edad, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios web que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información.



CAPITULO XIII

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 106. Son infracciones de los comerciantes, de los industriales y de las empresas de espectáculos:

1. No dar aviso de alta o tramitar su licencia de funcionamiento, para los que venden o enajenen bebidas alcohólicas.
2. No tener en lugar visible su cédula de empadronamiento.
3. No dar aviso oportuno al Municipio de los traspasos, cambios de nombre, razón social, de domicilio, del capital en giro, o no presentarlo en las formas aprobadas por el H. Ayuntamiento.
4. No tomar las medidas de seguridad que fije el H. Ayuntamiento, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la integridad física de las personas.
5. No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias.
6. No sujetarse al dictamen que emita la Dirección de Obras Públicas respecto a los anuncios publicitarios en fachadas y lugares públicos.
7. No pagar oportunamente los impuestos.
8. No cumplir con las medidas de higiene que hubiese señalado el H. Ayuntamiento.
9. No cumplir con el calendario y/o horario señalado por el H. Ayuntamiento.
10. No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente.
11. No sujetarse a las disposiciones relativas a la Ley seca.
12. No proporcionar al H. Ayuntamiento los datos o la documentación requerida y
13. Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 107. Queda terminantemente prohibido expendir bebidas adulteradas.

ARTÍCULO 108. Queda prohibido el acaparamiento de artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 109. Queda prohibido el uso de aparatos y amplificadores de sonido en establecimientos comerciales a más de 68 decibeles después de las 22:00 horas. Los vehículos que realicen propaganda comercial mediante alto parlante, sólo podrán hacerlo de las 10:00 a las 18:00 horas con un volumen no mayor de 68 decibeles.

ARTÍCULO 110. Es obligación de los jefes de cuartel, jefes de manzana, agentes municipales o supervisores y en general de todo funcionario y autoridad municipal, el



comunicar en forma escrita y de manera inmediata al Presidente Municipal, cualquier infracción al presente reglamento, enviándole copia del mismo al Director de Comercio a fin de que ordene la inspección y tome las medidas correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 111. Los empresarios tienen la obligación de respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias ofrecidas o convenidas con los consumidores en la entrega del bien o por la prestación del servicio.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 112. El acta circunstanciada levantada por la probable infracción, así como el escrito que contenga la información o defensa del infractor, en su caso, será turnada al Presidente Municipal, a efecto de que determine la existencia o inexistencia de la infracción y en su caso, la sanción aplicable.

Para el caso de que se imponga sanción pecuniaria, tomará en consideración las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor; determinando además el número de salarios mínimos aplicables, remitiendo la determinación a la Dirección de Comercio Municipal para su debida notificación en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz, y a la Tesorería Municipal para su cobro, quien informará al Presidente Municipal sobre el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 113. Para el caso de infracción al presente reglamento, serán aplicables las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento.
- b. Amonestación.
- c. Multa administrativa, que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a la capacidad económica del infractor y será de 1 a 1000 salarios mínimos, vigente en la zona económica en el Municipio de Fortín, Ver.,
- d. Arresto hasta por 36 horas, mismo que será solicitado por el Presidente Municipal y Director de Comercio a la autoridad competente.
- e. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días;
- f. Revocación del permiso.
- g. Clausura parcial, total, temporal o permanente del giro comercial en donde se cometieron las infracciones.
- h. Cancelación de la cédula de empadronamiento o de licencia de funcionamiento, respectivamente.

21 mes febrero 2012



Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción, constituyen créditos fiscales de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario y se harán efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 114. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un periodo de 365 días naturales, comete más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

ARTÍCULO 115. Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública serán entregados, cuando así proceda, una vez que hayan cubierto la sanción impuesta por la Dirección, en los siguientes plazos:

- a. En un plazo no mayor de treinta días naturales.
- b. Vencidos estos plazos tratándose de productos perecederos, deberán ser reclamados el mismo día, previo pago de la sanción correspondiente; en caso contrario, serán donados a asociaciones de asistencia pública.

Tratándose de productos diversos, incluyendo casetas, deberán ser reclamados, la Dirección no será responsable por pérdidas o deterioros que pudieran sufrir los objetos retenidos, pudiendo incluso disponer de los mismos.

ARTÍCULO 116. Los servidores públicos de la Administración Pública Municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento. Se deberá aplicar el procedimiento de responsabilidades al servidor público que permita o tolere el ejercicio del comercio en la vía pública.

ARTÍCULO 117. Contra cualquier sanción impuesta en la aplicación de este reglamento, procede el recurso de inconformidad.

CAPÍTULO XIV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 118. De acuerdo con lo establecido en el Bando de policía, la Dirección de Comercio puede adoptar las medidas de seguridad siguientes:

- I. Retirar a las personas o bienes que se hayan instalado en la vía pública. Cuando procesa, también puede retirar mercancías, productos, sustancias o materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológicos-infecciosos, que impliquen riesgo de contaminación, ello con apoyo de la Dirección de Protección Civil.



- II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmueble.
- III. Prohibición de utilización de los inmuebles.
- IV. Evacuación de los inmuebles.
- V. Clausurar los establecimientos mercantiles o espectáculos o diversiones públicas y;
- VI. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o sus bienes.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el Bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 119. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes; o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada;
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Estas medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación;
- III. Cumplidas las anteriores condiciones, el Presidente Municipal junto con la Dirección de Comercio y la Dirección de Protección Civil podrán ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

ARTÍCULO 120. Cuando la Autoridad Municipal competente, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al afectado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.



CAPITULO XV
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 121. Contra cualquier sanción impuesta en la aplicación de este reglamento, procede el recurso de inconformidad, que se interpondrá por escrito en el término de tres días hábiles ante el Síndico Municipal y por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Fortín, anexando el interesado las pruebas que estime pertinentes así como debiendo cumplir con lo previsto por el artículo 263 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz.

Acordando la Secretaría del H. Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción del Recurso sobre su procedencia o improcedencia del mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz.

De acordar sobre su procedencia requerirá a la Dirección de Comercio Municipal y a la Tesorería Municipal en su caso, los informes respectivos así como los originales de los expedientes correspondientes para su análisis y valoración jurídica.

Para el caso de su improcedencia se desechará de pleno derecho y notificará de manera personal o por oficio enviado por correo certificado con acuse de recibo.

Dicho recurso será resuelto por el Síndico Municipal, de manera definitiva dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes a que reciba los informes y expedientes relativos; revocando, modificando o confirmando el acto que se duela el inconforme.

La presentación del recurso tiene como efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentra, hasta que se dicte resolución en el mismo.
No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.
Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal correspondiente.

ARTÍCULO 122. Las sanciones previstas en este reglamento, serán aplicadas sin perjuicios de la responsabilidad civil o penal en que con motivo de los mismos hechos de que se trata hubieren concurrido el o los infractores.



CAPÍTULO XVI

CLAUSURAS

ARTÍCULO 123. En términos de lo establecido por el capítulo V del título sexto del Bando, la autoridad municipal podrá clausurar los establecimientos mercantiles, eventos, espectáculos o diversiones públicas.

ARTÍCULO 124. El procedimiento administrativo que se seguirá para la clausura de un establecimiento mercantil que realice actividades comerciales, industriales o de servicios o un espectáculo o diversión pública, se iniciará cuando la Dirección de Comercio detecte, por medio de las visitas de verificación, que el titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el presente Reglamento, debiendo citar la Dirección al interesado, mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que por escrito presente sus objeciones y pruebas.

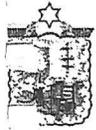
En el oficio de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 125. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Dirección procederá, en un término de tres días hábiles, a dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al interesado dentro de las 24 horas siguientes.

En caso de que proceda la clausura del establecimiento, evento, espectáculo o diversión pública, se ejecutará en forma inmediata, con quien se encuentre presente.

La diligencia de clausura de un establecimiento mercantil, evento, espectáculo o diversión pública, se sujetará a lo siguiente:

- I. El servidor público municipal habilitado para realizarla deberá identificarse ante el propietario, encargado, organizador, representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o evento, mediante credencial vigente y entregará copia de la orden de clausura;
- II. Al inicio de la diligencia, el servidor público designado requerirá al propietario, representante legal o persona con quien se entienda ésta, para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el servidor público municipal hará dichas designaciones, debiendo asentar esta



circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez de la misma;

- III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron las fajillas de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia. El acta deberá ser firmada por el servidor público municipal que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho de que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se deberá asentar en este caso, la razón respectiva;
- IV. En la misma diligencia, el servidor público procederá a colocar las fajillas de clausura en el establecimiento, lugar o evento de que se trate. Estas fajillas contendrán los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones legales aplicables. Las fajillas de clausura deberán ser colocadas en forma que cumplan los efectos ordenados por la autoridad municipal; y,
- V. Al término de la diligencia, el servidor público municipal que la ejecute dejará una copia del acta a la persona con quien se haya entendido la diligencia de clausura.

La Dirección notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que ordénen la clausura, en cualquiera de sus formas, de un establecimiento mercantil o de un espectáculo o diversión pública.

ARTÍCULO 126. El estado de clausura impuesto con motivo de algunas de las causales señaladas en las fracciones I, II, III y V del artículo 41 del Bando, será temporal y en su caso parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro:

Cuando en un solo espacio funcionen dos o más giros mercantiles y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

ARTÍCULO 127. El estado de clausura impuesto con motivo de algunas de las causales señaladas en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 41 del Bando, será permanente, lo que implica la pérdida de la cédula o licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.



ARTÍCULO 128. El estado de clausura permanente e inmediata a que se refiere el artículo 42 del Bando, traerá como consecuencia la cancelación de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 129. El titular de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento o permiso del evento o espectáculo clausurado promoverá por escrito la solicitud de retiro de sellos ante la Dirección, quien contará con un término de 48 horas, contadas a partir de la presentación de la solicitud, para emitir su acuerdo, el cual será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que la Dirección tenga algún impedimento para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro.

ARTÍCULO 130. Procederá el retiro de sellos de clausura, previo pago de la sanción correspondiente, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exhibir los documentos, motivo de la imposición de la clausura;
- II. El cumplimiento de los compromisos adquiridos con motivo de la clausura temporal, permanente, parcial o total; y,
- III. Haber concluido el término de clausura impuesto por la Dirección.

La autoridad municipal tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos que contrajo el titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso, así como imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 131. Para el retiro de los sellos de clausura, el verificador adscrito a la Dirección de Supervisión entregará al titular de la cédula de empadronamiento, licencia o permiso para la realización de un espectáculo o diversión pública, copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en las que constará su ejecución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente ordenamiento.



TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

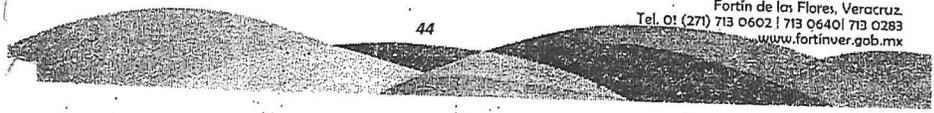
CUARTO. Se otorga un plazo de 60 días naturales a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que los particulares y los propietarios, administradores o poseedores de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este reglamento.

Corregido
QUINTO. Se otorga un plazo de 60 días naturales a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los locatarios o comerciantes de los mercados municipales realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este reglamento.

SEXTO. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

SEPTIMO. Toda Anuencia para la venta de bebidas alcohólicas que no se encuentre dada de alta en el padrón actual del área de comercio, o bien no haya iniciado actividad con anterioridad a la vigencia del presente reglamento quedara cancelada.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave, el día primero del mes de septiembre del año dos mil once





INDICE

REGLAMENTO DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS

Capítulo I	Disposiciones Generales	03
Capítulo II	Autoridades Competentes	07
Capítulo III	Obligaciones de los Permisosarios	12
Capítulo IV	De los Establecimientos Comerciales	13
Capítulo V	Del Comercio en Vía Pública	20
Capítulo VI	De los Derechos por Anuncios Comerciales y Publicidad	23
Capítulo VII	De las Empresas de Espectáculos	25
Capítulo VIII	De los Cines, Teatros, Circos y Carpas	29
Capítulo IX	De los Bailes, Conciertos, Concursos, Exhibiciones de Modas, Eventos Deportivos, Juegos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Salones de Billar, Salones de Fiestas, Verbenas y Similares	30
Capítulo X	De la Industria	32
Capítulo XI	De las visitas de Inspección	32
Capítulo XII	De la Protección del Menor	34
Capítulo XIII	De las Prohibiciones, Infracciones y Sanciones	36
Capítulo XIV	Medidas de Seguridad	38
Capítulo XV	Del Recurso de Inconformidad	40
Capítulo XVI	Clausuras	41
	Transitorios	43